



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230018500

DEMANDANTE: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS

DEMANDADO: JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOTRAGAL, GRUPO
TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C, MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal*, presentada por DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, en contra de JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOTRAGAL, GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual, fue subsanada mediante escrito presentado el día 14 de septiembre del 2023, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, once (11) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230018500
DEMANDANTE: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS
DEMANDADO: JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOTRAGAL, GRUPO
TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C, MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda *Verbal*, en contra de JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOTRAGAL, GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin, se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados y se condene a indemnizar a los actores por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre del año 2020.

Pues bien, estando al despacho la presente demanda *Verbal*, a fin de, decidir acerca de su admisibilidad, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 06 de septiembre del 2023, este Juzgado declaró inadmisibile la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos indicados, se observa que, dentro del término concedido fueron corregidas las deficiencias anotadas en la providencia inadmisoria. Ahora, estando validada la demanda en forma, se procederá a estudiar la solicitud de omitir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consagrado para este tipo de trámites en el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por la excepción consagrada en el Parágrafo 1° del artículo 590 del C. G del P., es decir, la solicitud de medidas cautelares.

Para este caso en concreto, fue solicitada la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de la demandada GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C. Al respecto, el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., establece lo siguiente:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

En virtud de la anterior, es menester dejar sentado que, para el ordenamiento de la medida cautelar solicitada desde la admisión del proceso y obviar la falta de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial en el presente, es necesario que el extremo activo preste la caución consagrada en el estatuto procesal, a fin de, lograr la procedencia, materialización y evitar la frustración de la misma.

Referente a esto, la Corte Constitucional en las Sentencias C-316 de 2002, C-379/04, aclaró con respecto a la finalidad de la caución que, en términos generales, el sistema jurídico reconoce que son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso. Así entonces, derivan de los demandantes el compromiso de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias necesarias para la materialización de las medidas cautelares que pretenden le sean concedidas.

Para concluir, considera el despacho que, para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial con respecto a todos los demandados, es exigible para este tipo de procesos, que los demandantes presten caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de ser procedente el decreto de la medida cautelar solicitada en el auto que resuelve la admisión del proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 603 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante prestar **CAUCIÓN**, real, bancaria, de compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública certificados de depósitos constituidos en institución financiera, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como consagra el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON TREINTACINCO PESOS Y CUATRO CENTAVOS (\$14.729.036)**. Otórguese para efectos de su constitución, el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229c27bbffebf31e1a75444a25ac734e6ebc92ab85f28121df2c8f0f93de836**

Documento generado en 11/10/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>